



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA

Magistrado ponente: PEDRO PABLO VANEGAS GIL

Bogotá, D. C., primero (1.º) de septiembre de dos mil veintiséis (2026)

Medio de control: NULIDAD ELECTORAL

Radicación: 11001-03-28-000-2026-00124-00 (principal)
11001-03-28-000-2026-00115-00
11001-03-28-000-2026-00125-00

Demandantes: Yudy Paola Correa Ome y otros

Demandado: Amaury Julio Pérez, representante a la Cámara por el Departamento de Bolívar, período 2026-2030

Tema: Decreta acumulación de procesos

AUTO

Vencido el término para contestar las demandas, el despacho procede a decidir sobre la acumulación de los medios de control de la referencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 125, numeral 3.º¹, y 282 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

I. ANTECEDENTES

1. Los demandantes² de los procesos referidos solicitaron, entre otras, la nulidad de la elección de Amaury Julio Pérez, como representante a la Cámara por el Departamento de Bolívar, para el periodo 2026-2030, contenida en el Formulario E-26 del 14 de marzo de 2026, expedido por el Consejo Nacional Electoral (CNE). En síntesis, consideraron que el demandado, presuntamente, está incurso en la inhabilidad contenida en el numeral 2.º del artículo 179 de la Constitución Política³ y en la prohibición de doble militancia⁴.

2. Sumado a lo anterior, según da cuenta el informe secretarial del 31 de agosto de 2026⁵, en los procesos de la referencia ya feneció el término para contestar las demandas.

II. CONSIDERACIONES

3. El despacho decretará la acumulación de los procesos de la referencia, por las razones que pasan a exponerse.

¹«3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja».

² Yudy Paola Correa Ome (2026-00124-00, MP Pedro Pablo Vanegas Gil); Keyner José Ospino Flórez (2026-00115-00, MP Omar Joaquín Barreto Suárez); y Jahir Antonio Palomino Campo (2026-00125-00, MP Omar Joaquín Barreto Suárez).

³ Expedientes 2026-00124-00 y 2026-00115-00.

⁴ Expediente 2026-00125-00.

⁵ Índice 24, Samai.

4. El artículo 282⁶ del CPACA da cuenta de los requisitos que hacen procedente la acumulación de procesos de nulidad electoral, figura regulada dentro del procedimiento especial y propio de dicho medio de control.

5. Al respecto, la norma referida impone a este juez fallar en una sola sentencia los procesos que se adelantan contra el acto de elección, cuando la demanda se fundamente en causales subjetivas, es decir, aquellas atinentes a vicios o falta de requisitos y calidades del elegido o nombrado o por incurrir en inhabilidades, siempre y cuando prediquen frente a un mismo demandado. Lo mismo ocurre al invocar causales de nulidad objetivas, es decir, las relacionadas con irregularidades ocurridas en la votación o en el marco de los escrutinios.

6. En ese orden, según se advierte de los antecedentes, se presentaron tres demandas en las que se cuestionó la legalidad de la elección de Amaury Julio Pérez, como representante a la Cámara por el Departamento de Bolívar, para el periodo 2026-2030, por, presuntamente, estar incurso en la inhabilidad contenida en el numeral 2.º del artículo 179 de la Constitución Política⁷ e incurrir en doble militancia⁸.

7. Así las cosas, resulta procedente la acumulación de los procesos, de conformidad con lo previsto en el artículo 282 del CPACA, inciso 2.º, según el cual, **«se acumularán los procesos fundados en falta de requisitos o en inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado»**.

8. Ahora bien, para determinar el proceso al cual debe realizarse la acumulación, es necesario identificar en cuál de los expedientes venció primero el término para contestar la demanda, como lo dispone el inciso 3.º del artículo 282 de la Ley 1437 de 2011.

9. En este sentido, al acudir al informe secretarial del 31 de agosto de 2026⁹, se tiene que en el radicado 11001-03-28-000-2026-00124-00, el término para contestar

⁶ **«Artículo 282. Acumulación de procesos.** Deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne un mismo nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impetre por irregularidades en la votación o en los escrutinios.

Por otra parte, también se acumularán los procesos fundados en falta de requisitos o en inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado.

En el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos, vencido el término para contestar la demanda en el proceso que llegue primero a esta etapa, el secretario informará al Magistrado Ponente el estado en que se encuentren los demás, para que se proceda a ordenar su acumulación.

En los juzgados administrativos y para efectos de la acumulación, proferido el auto admisorio de la demanda el despacho ordenará remitir oficios a los demás juzgados del circuito judicial comunicando el auto respectivo.

La decisión sobre la acumulación se adoptará por auto. Si se decreta, se ordenará fijar aviso que permanecerá fijado en la Secretaría por un (1) día convocando a las partes para la diligencia de sorteo del Magistrado Ponente o del juez de los procesos acumulados. Contra esta decisión no procede recurso. El señalamiento para la diligencia se hará para el día siguiente a la desfijación del aviso.

Esta diligencia se practicará en presencia de los jueces, o de los Magistrados del Tribunal Administrativo o de los Magistrados de la Sección Quinta del Consejo de Estado a quienes fueron repartidos los procesos y del secretario y a ella podrán asistir las partes, el Ministerio Público y los demás interesados.

La falta de asistencia de alguna o algunas de las personas que tienen derecho a hacerlo no la invalidará, con tal que se verifique la asistencia de la mayoría de los jueces o Magistrados, o en su lugar del secretario y dos testigos».

⁷ Alegado en los expedientes 2026-00124-00 y 2026-00115-00.

⁸ Alegado en el expediente 2026-00125-00.

⁹ Índice 24, Samai.



la demanda feneció el 10 de junio de 2026, mientras que en los demás procesos esta actuación culminó el 8 de julio¹⁰ y 4 de agosto¹¹ del mismo año.

10. Bajo ese entendido, se tendrá como expediente principal el de radicado **11001-03-28-000-2026-00124-00**, por ser en el que primero venció el término para contestar la demanda.

11. De acuerdo con lo anterior, el despacho concluye que es lo procedente decretar la acumulación de los procesos con los radicados 11001-03-28-000-2026-00115-00 y 11001-03-28-000-2026-00125-00 al expediente 11001-03-28-000-2026-00124-00, en tanto están acreditados los presupuestos legales para tal actuación.

12. En efecto, en todos los procesos se pretende la nulidad de la elección de Amaury Julio Pérez, como representante a la Cámara por el Departamento de Bolívar, para el período 2026-2030, contenida en el Formulario E-26 del 14 de marzo de 2026 del CNE y los cargos fueron fundados en causales subjetivas de nulidad electoral, esto es, estar incurso en la causal de inhabilidad prevista en el artículo 179, numeral 2.º, de la Constitución Política y en doble militancia.

13. Asimismo, conforme a lo establecido por el artículo 282 del CPACA, se ordenará a la Secretaría de la Sección Quinta fijar el aviso en el cual se informe a los sujetos procesales lo concerniente a la diligencia de sorteo del magistrado ponente, pues los mencionados medios de control, ahora acumulados, fueron tramitados por diferentes despachos.

Por lo expuesto, se

III. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la acumulación de los siguientes procesos de nulidad electoral: 11001-03-28-000-2026-00124-00, 11001-03-28-000-2026-00115-00 y 11001-03-28-000-2026-00125-00.

SEGUNDO: TENER como **proceso principal** el de radicado 11001-03-28-000-2026-00124-00.

TERCERO: ORDENAR a la secretaría de esta Sección fijar, en la página *web* oficial de esta corporación, el aviso al que refiere el artículo 282 del CPACA, convocando a la diligencia de sorteo de magistrado ponente de los procesos acumulados, la cual deberá practicarse al día siguiente a la desfijación del citado aviso, a las 10:00 a. m.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que contra esta decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el inciso quinto del artículo 282 del CPACA y con el numeral 14 del artículo 243A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹⁰ 11001-03-28-000-2026-00115-00.

¹¹ 11001-03-28-000-2026-00125-00.



Demandantes: Yudy Paola Correa Ome y otros
Demandado: Amaury Julio Pérez, representante a la Cámara por el
Departamento de Bolívar, período 2026-2030
Radicado: 11001-03-28-000-2026-00124-00 (principal)

PEDRO PABLO VANEGAS GIL
Magistrado

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>»